REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

₩

Año I.

Tegucigalpa: 22 de Mayo de 1890.

Núm. 18.

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días. Precio de suscripción, \$1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL. — Nuestro Código de Minería y el nuevo Código de la misma materia de la República de Chile.—Sobre la idea de la personalidad. - De los Juicios de Particiones (continúa.) RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.—Se declara responsable de la suma de \$ 1,299-12 al Administrador y al Contador de la Aduana de Puerto Cortes, por la cuenta correspondiente al año económico de 1887.—La estimación de las circunstancias atenuantes muy calificadas está sujeta al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador; y no da por consiguiente lugar á la casación.-La omisión de la condenatoria á las penas anexas á la principal no da lugar á la casación; y debe siempre entenderse y ejecutarse la condenatoria en ellas.-Desacato grave: Imposición de la pena en conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Penal.

SECCION EDITORIAL.

Nuestro Código de Minería

. Y EL NUEVO CODIGO DE LA MISMA MATE-RIA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

TT.

Además de las importantes innovaciones que hemos expuesto, contenidas en el nuevo Código de Minería de la República de Chile, recomendamos el estudio Inez pronuncie la sentencia en vista de de las prescripciones del título XIV, relativas á los juicios en materia de ren en el juicio.

minas. Todas ellas tienden, como á continuación se verá, á facilitar la resolu ción de las controversias que, a menudo, se suscitan y ventilan ante los Tribunales de Justicia, en ramo de tamaña importancia para nosotros.—Dicen ası:

No hay fuero privilegiado en los juicios sobre describrimientos, denuncios, pertenencias, mensuras, y, en general, en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por el Código de Mineria.

En los juicios á que se refiere la disposición anterior, no se admitirán más escritos que los de demanda y contestación, y una vez presentados, se citará á una audiencia verbal.

En esa misma audiencia el Juez citará á las partes para oir sentencia:

- Si la cuestión ó cuestiones materia del pleito fueren de puro derecho;
- 2.° Si las partes estuvieren conformes en los hechos, ó resultare su conformidad de las interrogaciones que el Juez ha debido hacerles en la sesión;
- 3.° Si los hechos estuvieren probados por los documentos presentados, que hubieren sido reconocidos ó aceptados como válidos por la parte contra quien se presentan.
- 4.º Si las partes convinieren en que el los antecedentes que hasta entonces o-

Derechos reservados

ante el Juez en audiencia pública; y la parte contra quien se presentare el testigo, tendrá derecho de repreguntarlo, aun eu la misma audiencia.

Las partes pueden convenir, sin embargo, en que la prueba se rinda conforme á la lev común.

Por recargo de ocupaciones del Juzgado podrá delegarse la recepción de la prueba al Juez especial de alzada de que habla el articulo 38 de la Ley de Organización v Atribuciones de los Tribunales.

No se admitirán más de diez testigos por cada parte.

Espirado el término probatorio y hecha publicación de probanzas, el Juez citará á comparendo, y, con lo expuesto en él por los interesados, verbalmente ó por escrito, quedarán citados para oir sentencia.

Los comparendos se verifican con la asistencia de cualquiera de las partes.

Toda indemnización de perjuicios, si no hubiere convenio entre los interesa. dos, se hará á justa tasación de dos peritos, nombrados uno por cada parte, o de un tercero que nombrará el Juez en caso de discordia.

Presentados los informes de los peritos, el Juez pronunciará sentencia sin más trámite.

En los casos en que se decrete el secuestro de una mina ó de sus productos. deberá siempre dejarse lo bastante para atender á los gastos del laboreo.

El poseedor ó tenedor podrá hacer cesar el secuestro ofreciendo fianza ó hipoteca para responder por la restitución de la mina ó de dichos productos; pero, en tal caso, el que reclama el secuestro podrá solicitar el nombramiento de un interventor que vigile los trabajos y lleve cuenta de los gastos y productos de la

No dando productos la mina secuestrada para atender ásu laboreo ni faci- de hombre libre; luego, á la de hombre, y,

La prueba testimonial será rendida litando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro.

> No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte y en virtud de título que haga presumir dominio ô derecho del que lo reclama has: ta prueba contraria.

> Respecto de la ejecución sobre minas, el nuevo Código no ha hecho modificación ninguna, pues se ha limitado á reproducir las disposiciones anteriores, aunque con distinta numeración en los articulos.

No creemos que sea fuera de propósito, después de haber dado á conocer la reforma capital de la abolición del despueble, el importante tratado de "las compañías mineras" y los nuevos procedimientos en estos juicios, apuntar, con la posible brevedad, varias de las reformas de que han sido objeto algunos otros. artículos.

En el número próximo, cotejándolas, señalaremos las prescripciones de uno y otro Código, á que nos referimos.

Sobre la idea de la personalidad.

POR FRANCISCO GINER.

T.

La palabra persona, literalmente tomada del latín, en nuestra lengua, da poca luz sobre el concepto que actualmente significa. Como es sabido, se deriva del verbo personare, que vale tanto como sonar mucho, resonar, etc., y denotaba la máscara que en los teatros griego y romano usaban los actores para representar la fisonomia correspondiente á su papel y carácter, ya trágico, ya cómico. De esta significación, análoga á la del prosoopon griego, vino á parar más tarde á la

Dei, vel Angeli, vel hominis persona dici- por virtud de la interna causalidad de atur). Quizá la transición de aquel pri quel muerto fragmento del astro, sino por mer sentido al que hoy conserva se ha la acción de los elementos exteriores. lle en el de tipo humano, ó aun divino, que el actor debia representar; quizá en el de la resonancia que á la voz daba la máscara teatral, consolidando y aumentando la expresión del carácter. De todos modos, en su expresión actual, la palabra persona indica sobre todo un sér que subsiste y vive por sí, con propia espontaneidad y energía, causa interna y radical de sus hechos, que se producen por él mismo, no por impulso ajeno; nota que parece ser la predominante en el concepto hasta hoy usual de la persona Así decimos, por ejemplo, de un individuo, que tiene "mucha personalidad," para dar á entender la firmeza é independencia de su carácter.

Sin duda esta substantividad, como suele llamarse, tanto referida á la existencia, cuanto á la acción (estática v dinámica, que apellidan, si bien con impropiedad), esta afirmación de sí mismo, son inherentes á la idea de la persona, mas no privativas de ella, como quiera que al fin y al cabo todo sér es algo que subsiste en si y por si propio (ens., el que es), y, sin embargo, no á todo sér denominamos persona. Un árbol, un insecto, un cuerpo celeste, son seres, mas no personas; á pesar de que, como todo sér, existen en sí mismos, poseen algo per se, desenvuelven sus propiedades, aunque con más ó menos relación á otros seres, cuya complexión forma su medio ambiente, pero siempre con cierta energía interna. Ahora, esta energía, que en su desarrollo unifica las acciones todas de ese medio, es, precisamente, en lo que consiste la vida, cualidad también de todo sér; á diferencia de lo que en la piedra acontece, como tal piedra, en la flexión, de oscilaciones, hasta de profuncual, no obstante las afirmaciones con- da división y lucha; pero esto sólo impli-

por último, á la de todo ser racional (rel ción litológica, nada aparece acontecer Imposible va siendo va hov desconocer esta diferencia entre una planta, un astro, un animal, y cualquiera parte de ellos; que sólo puede constituir un sér, cuando se trasforma en un nuevo centro de vida, subsistente por sí, y capaz de desplegar sus actividades interiores: tal sucede, v. gr., en la división de una hidra, ó en la generación celular, ó en la radicación de una parte cualquiera de nn árbol

> Ahora bien: si toda persona es sér, pero no todo sér persona, ¿cuál debe ser la nueva nota necesaria para formar este concepto?

La conciencia. En efecto, sin la conciencia, no hay sér alguno á que atribuvamos personalidad, por más que á veces digamos que una persona "pierde la conciencia" de muy varios modos y en muy distintas situaciones. Esta conciencia, cualidad característica de los seres personales, consiste en una como duplicación interior de estos seres, en una penetración intima de nosotros mismos, que se revela de tres modos: conociendo sintiendo, queriendo. Todo acto intelectual es un acto de conciencia, en el cual nos vemos, percibimos nuestro propio sér, determinado en aquella relación; todo placer, dolor, adhesion, repugnancia, forman otros tantos estados internos en nosotros; como toda aspiración, propósito, intento, resolución, constituye un fenómeno psíquico, ó lo que es igual, de conciencia. Sin duda que estas diversas clases de actos, unas veces, son instintivos y se producen sin darnos cuenta circunstanciada de ellos: otras, van precedidas y acompañadas de madura retrarias de los partidarios de la evolu- ca distintos grados de la conciencia en

ia, clara ú obsetira, sana ó enferma, firme ó vacilante, hallándose sometida á ticulares: la conciencia de nuestros estaprogresivo desarrollo, desde la indefinida vaguedad con que funciona en los primeros momentos de la infancia á la teorías de la "inconsciencia," v. gr., en plenitud con que se ofrece en el hombre la de Hartmann. culto v educado.

Tampoco se opone esta afirmación de la conciencia á la interrupción de sus relaciones con el mundo exterior, como acontece en la anestesia y el sincope, ni à que la conciencia sea unidad primordial. ó mera resultante de una composición de conciencias elementales asociadas, en el sentido de Häckel v Schäffle; ni á la desarmonía que á veces perturba el concierto de sus facultades, segun ocurre, por una parte, en la embriaguez, el arrebato, el delirio, la locura, y, por otra, en la perversión habitual ó transitoria de la inteligencia, de los sentimientos ô de la voluntad moral, ni al llamado desdoblamiento de la personalidad; ni al hecho de ignorar muchas veces, durante la vigilia, lo que hava podido ocurrirnos en el sueño, ni á la imposibilidad de saber lo que se refiere á nuestra vida antes de la formación de nuestra experiencia externa en la primera infancia; ni á las varias formas de amnesia y tantas otras situaciones. El niño, el ebrio, el cloroformizado, el loco, el dormido, el imbécil, el criminal, etc., tienen conciencia de sí propios, aunque esté perturbada y desconcertada, ó no alcance al mundo que los rodea, ô á hechos pasados, ó á afirmar, con acentuada energía, la distinción y oposición del sujeto frente á los demás. Todos ellos piensan, se reduce la conciencia, de que dan taen confusiones de esta indole se fundan

el sujeto. Así, puede ser simple ó refie-confunde la conciencia con la memoria. que no es sino una de sus funciones pardos anteriores en el tiempo.

> Otro tanto acontece en las modernas Ya Leibnitz decia que también las monadas inferiores están dotadas de percepcióa; pero sólo las superiores poseen apercepción v conciencia, identificando así ésta con uno de sus grados: el que muestra en los seres racionales. Pero desde entonces. hasta llegar á la novísima doctrina de las representaciones y "hasta razonamientos inconscientes," formados por modo misterioso en ese laboratorio místico, según lo llama Wundt, la teoría de la inconsciencia se ha desarrollado hasta abrazar los actos reflejos, los instintivos, los habituales y otras especies de fenómenos harto heterogéneos, pero cuya nota común es que en ellos, la reflexión actual, ó es mínima, ó no existe.

Importa prevenirse, también, contra otra confusión: la de la conciencia v el El acto de conciencia conocimiento. referente al orden intelectual, es siempre el primer antecedente de todo proceso concreto psíquico: el nihil volitum quin præcognitum, vale tanto para la voluntad como para el sentimiento. Mas porque preceda siempre á ambos, no es ese el único acto de conciencia: error ya antiguo, en parte debido á Platón y confirmado por la escolástica y por Descartes. Sentir placer, estar triste, amar y aborrecer, es ejercitar la conciencia: y si la impresión en los aparatos de los sentidos, por ejemplo, solo llegase á ella en sienten, formulan aspiraciones; y á esto forma de percepción, y no en la de sentimiento, jamás "nos dolería" parte ni reles hechos testimonio. Y, sin embargo, gión alguna de nuestro cuerpo. Conocer, sentir, querer, son tres funciones ihasta sistemas enteros científicos. Así, | guales de la conciencia. Sin embargo, por ejemplo, Fichte identifica la refle-bajo la presión del intelectualismo reixión y la conciencia; y no pocas veces se nante, no ya la filosofía escocesa, no ya

cer mismo, tienen por equivalentes con- otros estos fenómenos, es en realidad una ciencia y pensamiento. Wundt hace o- verdadera tautología. Tanto valdria tro tanto. Para él, 'la lógica es la cien- decir que la conciencia consiste en hallar cia de las formas del espíritu;" á pesar en nosotros estados de conciencia: toda de lo cual, dichas formas no son, á su en-vez que si el fenómeno, por ejemplo, de tender, inmanentes en éste, sino que las la impresión corporal no despertase traemos (¿de donde?) intencionalmente á nuestra intimidad, no produjese en ella él: por ejemplo, no hay en nosotros jui- un eco, no se convirtiese, en suma, en cios hasta que queremos dictarlos, apli- sensación, es decir, en un estado de con cando esas formas al material confuso ciencia, jamás lo hallaríamos en nosde representaciones, para cuya informa, otros, por muchos esfuerzos que hiciéraeión y análisis discreto desempeña una mos. De hecho, así acontece siempre función capitalísima el lenguaje.

entre la conciencia y la reflexión, entre la atención, sea por la débil intensidad de conciencia y sus grados y estados, nordicha impresión, etc. Ahora bien: ¿cómales ó anormales, entre la conciencia y mo "el análisis científico" podrá trasel conocimiento, queda dicha cualidad formar "lo inconsciente en consciente," reducida, sin otra determinación especí- cuando sólo cabe analizar lo que ya nos fica, meramente á aquella intimidad es dado en la conciencia? ¿Es posible la cual el sujeto se recibe á sí propio, respondiendo, por decirlo así, como un eco à todo cuanto en él se da y produce. Esta especie de actividad primordial de la conciencia ha sido frecuentemente negada. Así, por ejemplo, para Wundt, la conciencia es la reunión de representaciones, de las cuales, merced a un complicado proceso, surge su más alta manifestación, la conciencia de nosotros mismos (das Selbstbewustsein, die Selbstauffassung), sobre la doble base de las sensaciones producidas por nuestros moral o común fisiológico (das Gemein- que los cambios de estado son la condino debe identificarse, á su entender, suerte, por no caber, en su sentir, concon la conciencia en su acepción general; ciencia uniforme, idéntica é invariable. olvidandose el autor de indicar cômo Para Fouillée, siguiendo en esto a Häcpuede nadie tener sensaciones, esto es, kel, Schäffle, Espinars, etc., la conciencia sér intimo de sus estados corporales en es asimismo, una composición, una resullos organos sensitivos del sistema ner- tante, y á la vez una unidad: fisiológivioso, sentirlos como tales estados suyos, | ni desprender, por tanto, de ellos la lo segundo; y todavía, "metafisicamente conciencia de si propio, sin tener ya esta un modo incomprensible de la realidad, conciencia. Krause y Sanz del Río han que se puede concebir de dos maneras mostrado, de un modo que puede llamar una espiritual; otra material:" á elecse irrecusable, cómo nos es imposible ción y gusto del aficionado á forjar ó á tener conciencia de cosa alguna sin te-ladmitir hipótesis. En cuanto á Hartnerla de nosotros mismos; condición fun- mann, por una parte, declara que la damental que acompaña á todos nuestros conciencia de sí propio es una segunda sensaciones. representaciones ó cualesquiera otros paz el filósofo (!) y que no hace falta fenomenos psíquicos. Que la concien-para tener conciencia de las demas co-

Schopenhauer y Hartmann, sino Spen-cia, pues, consista en "hallar" en nosque á dicha impresión falta la condición Indicada la necesidad de distinguir expresada, sea por distracción ó desy penetración consigo mismo, mediante pensar, ni "analizar" por tanto, cosa la cual el sujeto se recibe á sí propio, res-alguna absolutamente ignorada? Lo que hay es que ciertos estados de conciencia son tan rápidos, que parecen inconscientes. Wundt mismo quizá lo da á en-Por lo demás, este filósofo tender. concibe al alma con un sentido monista. como el sér interior de aquella misma unidad cuyo exterior llamamos cuerpo; en si propia, no es unidad simple, sino compleja, como la del cuerpo mismo, esto es, una composición de muchos elementos.

También Spencer niega la unidad privimientos corporales y el sentido gene- mordial de la conciencia, suponiendo gefühl). Esta conciencia de sí mismo ción de ésta, y que es imposible, de otra camente, lo primero; psicológicamente modificaciones, y más elevada forma, de que sólo es ca-

sas; si bien tampoco niega que esa con-	Bajas del cuerpo común de frutos (art. 6.º)
ciencia de nosotros mismos exista de	
ordinario en los más de los hombres, ya	1. Dosorchios posos pa
que no con claridad completa, al menos	gades por reparaciones de las
	casas de Valparaiso 200 00
como un sentimiento instintivo y obscu-	2.°—Doscientos pesos por
ro de sí mismos. Ya en estos términos,	el seguro de las mismas 200 00
no es tan difícil entenderse.	
/~ /·	Suman las bajas del cuerpo
(Continuarlpha.)	común de fratos\$ 400 00
	DEMOSTRACIÓN SEGUNDA.
	Importa el cuerpo común
	de frutos 1.330 00
De los juicios de particiones.	Id. las bajas del mismo 400 00
(Continue)	
(Continúa.)	Quedan para dividir, pro-
DEMOCREDA OFÓSE DEVICEDA	porcionalmente, entre los
DEMOSTRACIÓN PRIMERA.	conyuges \$ 930 00
Importa el cuerpo común de	Corresponden á
bienes	
Id. las bajas generales 24.550 00	mirez, por sus ha-
Id. ias bajas generales 24.000 00	beres, esto es, los
Populton de cononcieles : 8 52 600 00	
Resultan de gananciales \$ 53.600 00	ano lloró el me
	que llevó al ma-
Mitad para la viuda Doña	trimonio y los
Brígida Ramírez \$ 26.800 00	26.800 pesos que
Id. para los herederos de	ie corresponden
Don Juan Pérez 26,800 00	por sus ganancia-
	les, en todo 30.800
Total igual\$ 53.600 00	pesos \$ 446 78
20002-520000000000000000000000000000000	Id. á los here-
Según manifiesta la anterior demos-	deros de Don
tración, asciende el cuerpo común de	Juan Pérez, por
bienes á 78.150 pesos, y las bajas gene-	sus haberes, es á
rales á 24.550 pesos. Quedan, de con-	saber, los 13.000
signiente, por gananciales, 53.600 pesos,	pesos que aquél
la mitad de los cuales, ascendente á	introdujo al ma-
26.800 pesos, ha correspondido á cada	trimonio y los
	26.800 pesos que
cónyuge.	le corresponden
Cuerpo común de frutos (art. 5.º).	
Caerpo comente de fracos (are. 5.).	por gananciales,
1 - Setecientos treinta nesos que do	en todo, 39.808
1.º—Setecientos treinta pesos que, de los intereses cobrados después de la	pesos
muerte de Don Juan Pérez, correspon-	TT 1 7 000 00
den el aremo común de frates acres la	Total ignal\$ 930 00
den al cuerpo común de frutos, según la	~
liquidación número 1.°, agregada al	Caudal de Don Juan Pérez.
Laudo\$ 730 00	1.°—Los ocho mil pesos
2.°—Seiscientos pesos que,	que aportó al matrimonio,
según la liquidación número	según expresa la cláusula 3.º
2.°, han producido los arrien-	de su testamento 8.000 00
dos de los fundos, después de	2. Los cinco mil pesos
	aria dirente di matrimonia
	que, durante el matrimonio,
Suma el cuerpo común de	recibió por herencia de su
	madre, conforme á la hijuela
frutos\$ 1.330 00	respectiva 5.000 00

REVISTA JUDICIAL.

3.°—Su mitad de ganancia-	26. 800	00
4.°—Sn parte proporcional de frutos	483	1
de irutos		
Suma el caudal de Don Juan Pérez	40.283	22
Bajas de este caudal	•	
1.°—Trescientos pesos invertidos en pagar los derechos del cementerio y en sufragios por el alma de Don Juan Pérez	300	00
legó en la cláusula sexta de su testamento.	1.000	00
Suman las bajas\$_	1.300	00
_		_
DEMOSTRACION TERCERA.		
Asciende el caudal de Don Juan Pérez á	40.283	22
caudal	1.300	00
Quedan para los tres herederos por iguales partes\$ Corresponden á Don Mauricio Pérez\$ 12.994 40 Id. á Don Francisco	38,983	22
Total ignal\$	56 083	29
•	90,000	عد
COMPROBACION.		
Importa el cuerpo común de bienes	78.150	00
frutos	1.333	00
Total \$	79.480.	00
Importan las bajas generales\$ 24.550 Id. las gananciales 53.600 Id. las bajas de los frutos	79.480	00

(Continuará.)

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Se declara responsable de la suma de \$ 1.299-12 al Administrador y al Contador de la Aduana de Puerto Cortès por la cuenta correspondiente al año económico de 1887.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta v nueve.

Vistos los autos relativos á la cuenta rendida por el Administrador de la Aduana de Puerto Cortés, Don Abraham Ruiz, y Contador Don Pedro Prince, correspondiente al año econômico de 1887.

Resulta: que el representante de dichos Señores, con poder suficiente, presentó la cuenta relacionada al Supremo Tribunal de Cuentas, quien, previo su examen, adujo contra ella varios reparos por falta de comprobantes sobre fondos remitidos á la Dirección General de Rentas, exceso en la data de algunas partidas por gastos militares no presupuestos, erogaciones contraídas á gastos de carácter público, sin obrar la autorización correspondiente, falta de recibos y diferencia en orden de partidas de cargo, ascendiendo, en conjunto, á la suma total de \$11.409-77, once mil cuatrocientos nueve pesos setenta v siete centavos.

Resulta: que el Supremo Tribunal de Cuentas, por sentencia de 28 de Mayo de 1888, condenó á dichos Señores al pago de \$11.134-88, once mil ciento treinta y cuatro pesos ochenta y ocho centavos, como responsabilidad líquida deducida contra ellos en las cuentas de que se ha hecho mención, de cuya sentencia, su representante interpuso el recurso de alzada.

Resulta: que en esta instancia se presentó, como comprobante de los reparos motivados por la segunda y tercera de las causas expuestas, el acuerdo supremo de 14 de Agosto próximo pasado, por el cual se exime á los empleados del cargo hecho por la suma de \$9.732-75, nueve mil setecientos treinta y dos pesos setenta y cinco centavos, á que asciende su importe, mandando que, por lo que respecta á esta cantidad, se les declare solventes.

Resulta: que á solicitud del representante de dichos Señores, se mandaron razonar, por el Supremo Tribunal de Cuenduana de Puerto Cortés, en el año econó-Rentas, no puede aceptarse como de mico de 1887, obran en el Diario de Caja mostración del descargo, á causa de que de la Dirección General de Rentas, á fin en el conjunto de los asientos certificade que, comparadas con los asientos que dos del Diario de la Dirección, figura, sobre esas mismas remesas constan en el como ordinariamente sucede, el importé libro de caja que el Señor Ruiz llevó en del producto que corresponde á los ultiel propio año, se demuestre que en vez mos meses del año económico anterior, de falta de certificados que comprueben no pudiendo, de consiguiente, fundarse su entero, más bien existe un sobrante por el resultado de esta comparacion la en beneficio de los empleados. Sustan-solvencia del reparo. ciada la apelación por sus trámites.

cionado acuerdo, la responsabilidad declarada contra los empleados en cuanto de la Ley Reglamentaria de Hacienda: á los reparos que motivaron el cargo por 83, número 8.º y 10, 84, número 2.º y 18 la suma de \$9.732.75, nueve mil seteciendel Codigo de Aduanas, y 150, reformado, tos treinta y dos pesos setenta y cinco

centavos, ha quedado sin efecto.

Considerando: que el reparo primero, por \$ 99.31, noventa y nueve pesos Cortés, y Don Pedro Prince, Contador treinta y un centavos, es inmotivado, por de la misma, al pago de \$ 1.299.12, mil cuanto aparece que el valor que arrojan doscientos noventa y nueve pesos doce las pólizas de importación números 5, 6, 7 y 8 es igual á la suma acreditada en la los reparos ocho, catorce y diez y nueve. partida sexta del Libro de Caja de la Aduana de Puerto Cortés; y que el Tribunal de Cuentas, al deducir este cargo, tomó la cancelación de otra póliza, anotada manifiestamente, por error, al pie de dence.—Juan R. Orellana, Secretario. la póliza sexta.

Considerando: que el reparo octavo, con valor de \$10, diez pesos, es proce-galpa, Mayo nueve de mil ochocientos dente, puesto que consta que el importe noventa. de las patentes de licores autorizadas para su realización, fué de \$ 173, ciento setenta y tres pesos, y aparece el car-

rencia que dió lugar al reparo.

Considerando: que, asimismo, tampoco ha sido desvirtuado el reparo catorce siete; autos que han venido al conocipor \$ 10, diez pesos, de intereses sobre miento de este Tribunal en virtud del suplementos hechos á la Aduana, puesto que esta suma no aparece comprendida en la responsabilidad de que los em-|Dávila, procurador del Señor Ruiz, conpleados han sido exonerados en virtud tra la sentencia que el veintitrés de Ocdel citado acuerdo.

Considerando: que el reparo diez y nueve, por \$1.279.12, mil doscientos setenta y nueve pesos doce centavos, queda también subsistente, por no haberse presentado en esta instancia los compro- tuados. bantes cuya falta dió lugar á deducirlo, y que la comparación de la cuenta gene-linciso 2.º del articulo 1.654 y el 1.º del ral del "Debe y Haber" entre la Adua- 1.655 del Código Civil; el artículo 285 en

tas, las partidas que al crédito de la A- na de Puerto Cortés y la Dirección de

Por tanto: la Corte de Apelaciones de Considerando: que conforme al men- lo Civil, por unanimidad, y en observancia de los artículos 32, número 7.º, y 89 del de Procedimientos, declara responsables á los Señores Don Abraham Ruiz. Administrador de la Aduana de Puerto centavos, à que asciende el importe de que no han sido desvirtuados, cuva cantidad enterarán en la Dirección General de Rentas.—Devuélvanse los antecedentes.—Notifiquese. —Ariza.—Sáenz.—Mi-

Corte Suprema de Justicia —Teguci-

Vistos los autos civiles creados á virtud de ciertos reparos que mereció la cuenta llevada, respectivamente, en la go de ellas por § 163, ciento sesenta y Aduana de Puerto Cortés, por el Admitres pesos, resultando manifiesta la difenistrador y Contador de ella, Don Abraham Ruiz y Don Pedro Prince, el año económico de mil ochocientos ochenta y recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Mignel R. tubre último pronunció la Corte de Apelaciones de lo Civil, condenándolos al pago de mil doscientos noventa y nueve pesos doce centavos, valor á que ascienden los reparos que no han sido desvir-

Resulta: que se citan como violádos el

de Procedimientos, todos porque no obs-lesiones, causadas á Jos Angel Rosales, tante revestir el carácter de instrumento en la fecha y lugar indicados. Ambos auténtico la certificación extendida por procesados son vecinos del pueblo refe la Secretaría del Tribunal Superior de rido. Cuentas y de los valores trasladados por la Aduana de Puerto Cortes á la Direc- el Juez de Paz de Santa Rosa de Guaición General de Rentas, se ha desaten- maca, á virtud de denuncia presentada dido su fuerza legal. También se alega por el Sub-Comandante, Macedonio Siela infracción del artículo 110 de la Lev rra, mandó reconocer el cadáver de Eva-Reglamentaria de Hacienda, en razón risto Rosales, al cual se le encontró una de que, constando en la certificación re- herida en la garganta, de dos pulgadas lacionada, los documentos justificativos de profundidad, ejecutada con arma corde las partidas que forman el cargo nú-tante, la cual ocasionó la muerte á Evamero 19, con valor de mil doscientos se- risto; y á José Angel Rosales se le ententa y nueve pesos doce centavos, es contró una herida contusa sobre el cráimprocedente la condenatoria á ese res-neo, de una pulgada de extensión, un pecto.

guna aplicacion al caso de que se trata, cida con arma cortante, curables, la pri los artículos antes citados son, de suyo, mera y la última, en quince días, sin inviolables, y que en lo relativo á la cer-asistencia médica, imposibilitándole pa tificación mencionada, el Tribunal sen ra ocuparse de sús trabajos habitualetenciador no ha emitido concepto alguno por igual tiempo. por donde conste que se haya negado el carácter de instrumento público que se

le atribuye.

autos con certificación.—Notifiquese.— Ferrari.—Uclés.—-Padilla.—-Escobar.— Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

La estimación de las circunstancias atenuantes muy calificadas está sujeta al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador; y no da por consiguiente lugar à la casac ón.

de Noviembre de mil ochocientos ochen

ta y nueve.

tarde del veinticuatro de Junio del co- á su casa, no presenció el acto de ser he-rriente año, en el pueblo de Guaimaca; rido Evaristo.

su inciso 1.º numero 1.º. y el 286 in- y contra Camilo Rosales, de veintiún eiso 1.º y reglas 1.º y 2.º del Código años, soltero, labrador, por el delito de

Resulta: que, instruído el sumario por golpe sobre la espalda y una herida en Considerando: que por no ser de nin- la cadera izquierda, superficial, produ-

Resulta: que también se registran en el sumario las declaraciones siguientes: Teodoro Maradiaga y Juan Moradel presen-Por tanto: la Corte Suprema de Justi-ciaron que Camilo Rosales asestó un golcia, á nombre de la República, en obser- pe en la cadera izquierda con una navavancia de las disposiciones apuntadas y ja á Juan Angel Rosales, quien salió hude los artículos 738, 739 y 760 del Códi yendo montado en un caballo, siendo go de Procedimientos, por unanimidad perseguido por Camilo y Evaristo Rosa-de votos y con audiencia del Ministerio les, que le arrojaban piedras, recibiendo Público, declara: no haber lugar á la dos golpes, uno en la cabeza y otro en casación solicitada y manda devolver los la espalda: que José Angel se desmontó y se lanzó contra Camilo y Evaristo, y Camilo se le encerró y le agarrô la daga. en cuyos momentos fueron separados por otras personas; después de lo cual, cuando llevaban á Evaristo Rosales á su casa, lo alcanzó José Angel y causó á Evaristo la herida que le produjo la muerte; y, en igual sentido, declara Dio-Juzgado de l'etras de lo Criminal del acto en que Camilo asesto el golpe con Departamento.—Tegucigalpa, veintidos la navaja á José Angel. Rafael Bustamante y Camilo Ordóñez, vieron que José Angel tiraba golpes con una daga á Vista la causa instruída contra José Evaristo, causándole la herida de la gar-Angel Rosales, de veintisiete años, sol-ganta; y Francisco Rosales presencio sotero, albanil, por el crimen de homici-dio, perpetrado en la persona de Evaris-to Rosales, á las cuatro y media de la biéndose ocupado de conducir á Camilo

derecho de legítima defensa, sobre cuyo concurren circunstancias apreciables. extremo se rindieron las deposiciones nez, que declarau de acuerdo con las pretensiones del defensor; entre las declaraciones de las demás personas examinadas á petición del mismo defensor, se registra la declaración del Juez de Paz Don León Luque, quien afirma que después del primer encuentro de los Rosales, ordenó la captura de José Angel, quien, al oir esta orden, huyó, y le sa-lió al encuentro Evaristo, en cuyo momento le dió la herida de que murió. Sustanciada la causa con audiencia de Señor Promotor Fiscal.

Considerando: que se encuentra debidamente establecido el cuerpo del delito de homicidio, perpetrado en Evaristo Rosales, lo mismo que el de lesiones menos graves, causadas á José Angel Rosales, el veinticuatro de Junio del corriente año, en el pueblo de Guaimaca.

Considerando: que las declaraciones de los testigos del sumario autorizan para declarar responsable á Camilo Rosales como autor de la lesión y golpes que le infirieron á José Angel Rosales, por haber sido simultáneo el ataque que, en unión de Evaristo, hizo para ofender á José Angel Rosales.

Considerando: que, tanto de la prueba acumulada en el sumario, como de la aducida en el plenario, se viene en conocimiento de que José Angel Rosales es el autor de la herida que causó la muerte á Evaristo Rosales, y de que al ejecutarla no obró en uso del derecho de legitima defensa, porque ya habia cesado la agresión que simultáneamente le hacían Camilo Rosales y el occiso.

Considerando: que el delito de homicidio se castiga con presidio mayor en su grado mínimo á medio; pena que debe de Apelaciones de lo Criminal, á nomfijarse tomando en cuenta las circunstancias atenuantes de conducta irreprochable y la de haber obrado en vindica- de conformidad con las disposiciones en ción próxima de una ofensa grave.

Resulta: que en el plenario se compro- nes menos graves, de que es responsablé bó la anterior conducta irreprochable de Camilo Rosales, se castiga con reclusión José Angel Rosales y el carácter pen-menor en su grado minimo o multa de denciero de Evaristo del mismo apellido; sesenta á trescientos pesos, á elección del y, aunque se trató de establecer que Jo- Tribunal sentenciador; y que para la desé Angel Rosales obro en ejercicio del terminación de la pena imponible no

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo de Manuel Erazo y Presentación Jimé-Criminal, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 12, números 4.° y 8.°, 27, 71, reglas 1.°, 2.° y 7.°, 72, 394, 404 y 415 del Código Penal; 150 reformádo, 330, reglas 2.º y 4.º, 370 y 934 del Código de Procedimientos, condena á José Angel Rosales, por el crimen de homicidio, cometido en la persona de Evaristo Rósales, á cuatro años de presidio en el de esta ciudad, y á Camilo Rosales, por el delito de lesiones menos graves, causadas á José Angel del mismo apellido, á seis meses de reclusión en los defensores de los procesados y del las cárceles de esta ciudad, y á los dos al pago de costas, daños y perjuicios; debiendo José Angel Rosales suministrar alimentos á la familia del occiso.-Notifiquese.—Valladares.—Pedro Escoto, Srio.

> Corte de Apelaciones de lo Criminal. -Tegucigalpa, diez de Marzo de mil ochocientos noventa.

Vista, por apelación, con audiencia fiscal, la sentencia que, en veintidos de Noviembre del año próximo pasado, pronunció el Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento, condenando á José Angel Rosales, de veintisiete años, soltero, albañil, por el crimen de homicidio ejecutado en la persona de Evaristo Rosales, á cuatro años de presidio en el de esta ciudad, y a Camilo Rosales, de veintiún años, soltero, labrador, por el delito de lesiones menos graves, causadas á José Angel del mismo apellido, á seis meses de reclusión en las cárceles de esta ciudad; y á los dos, al pago de costas, daños y perjuicios; debiendo José Angel Rosales suministrar ali-mentos á la familia del occiso: la Corte bre de la República, encontrando arreglada á derecho la sentencia relacionada, ella citadas, y artículo 57. Ley de Organi-Considerando: que el delito de lesio- zación y Atribuciones de los Tribunales,

la confirma y manda hacer la correspon diente devolución.—Notifiquese. —Bonilla.—Zelaya Vijil.—Gonzalez.—J. A. Dominguez, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: Abril veintitrés de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo que, separadamente, interpusieran el Ministerio Público y el Abogado Don Miguel R. Dávila, defensor de José Angel Rosales, contra la sentencia de diez de Marzo último, en que la Corte de A-pelaciones de lo Criminal confirma la de veintidos de Noviembre del año próximo anterior, que pronunció el respectivo Juez de Letras, condenando á Rosales, por homicidio ejecutado en Evaristo del mismo apellido el veinticuatro de Junio de dicho año, en Guaimaca, pueblo de este Departamento y vecindario del reo y de la victima, á cuatro años de presidio en el de esta ciudad, á suminisfrar alimentos a la familia del occiso, v al pago de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que el Ministerio Público alega como infringidos los artículos 12, circunstancias 4.º y 8.º, y 71, regla 5.º del las disposiciones del Código Penal, a-Código Penal, en el concepto de que, a- puntadas en lo relative á la materia. ceptadas por el Tribunal sentenciador las atenuantes de irreprochable conducta y de vindicación próxima de una ofensa grave, no las estimo muy calificadas, para imponer, como debió hacerlo. una pena inmediatamente inferior; y el mismo articulo 12, relacionado, en su circunstancia 4.º, con el 11, número 4.º, circunstancia 1.º del propio Código, porque, no siendo de vindicación próxima de una ofensa grave, sino de agresión ilegitima, la atenuante que junto con la de irreprochable conducta aparece probada, no se hizo la estimación que se echa de menos, para rebajar, como debió rebajarse, la pena de la misma manera.

Resulta: que el defensor arguye violados los artículos 11, número 4.º, circunstancias 1.4, 2.4 y 3.4, del Código Penal y el 330, regla 6.4, del Código de Procedimientos, porque, á su juicio, contradichos algunos testigos del sumario, está probada por mayor número, á favor de su cliente, la legitima defensa, y, por lo mismo, debió absolverse. Alega también con el propio concepto del Ministe-

rio Público v subsidiariamente, la violación de los citados artículos 11, circunstancias 1.° y 2.°, 12, circunstancias 1.°, 4.°, 7.° y 8.°; 71, regla 5.° y 394, del Código Penal, lo mismo que la del 330, regla 2.3, del Código de Procedimientos, porque, para él, están probadas, no sólo las atenuantes de agresión ilegitima y de irreprochable conducta, sino también la de vindicación próxima de una ofensa grave, la de falta de provocación por parte del reo, y la de haber obrado este con arrebato y obcecación.

Oído el Fiscal específico; y

Considerando: que el Tribunal sentenciador no tuvo por probado el hecho de la legítima defensa, porque contra los úni-cos dos testigos, Manuel Erazo y Presentación Jiménez, que la afirman, figuran, entre otros, Juan Moradel y el Juez de Paz José León Luque, que declaran haber José Angel Rosales, asestado el golpe mortal á Evaristo del mismo apellido, después de separados; siendo concluyente que con estos datos, dicho Tribunal se conformó bien á la regla 4.º, que aplicó sin infringir la 6.º del Código de Procedimientos, ni, consiguientemente,

Considerando: que la estimación de atenuantes muy calificadas, corresponde al arbitrio del Juez que sentencia, no habiendo, por lo mismo, ley que sobre el particular pueda infringirse, como no se infringió ninguna, al no bajar la pena á la inmediatamente inferior, según creen los recurrentes que debió hacerse.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con présencia de las leyes citadas, observando los artículos 739, 754 y 760, del Código de Procedimientos, de con-formidad con el pedimento fiscal, á nombre de la República, y por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, y manda devolver en forma los autos.—Notifiquese.—Ferrari.--Uclés.— Padilla.—Escobar.—Membreño.—Alberto E. Aguiluz, Srio.

La omisión de la condenatoria á las penas anexas á principal no da lugar á la casasión; y debe siempre entenderse y ejecutarse la condenatoria e

Juzgado de Letras de lo Criminal del

y nueve.

entre la una y las dos de la mañana del me han herido y tu compañero fué, Jesús Amaya.

del ofendido, algunas horas después.

cada, Policarpo Acosta y Jesús Rodrípor otra, sin poder afirmar quién de los contendientes hirió a Mejía, ni si tenían armas; y sôlo el testigo Rivera agrega que supone que Francisco Pavón fué el autor de la herida por ser el que acometio con más ahinco al herido.

Resulta: que Zeferino Mejía declaró, poco después de ocurrido el hecho, que para que lo acabara de matar, y que un individuo con quien andaba Santos Sierra y Mejía continuaron juntos en poco después de ocurrido el hecho, qué Sierra lo había herido con un cortaplu- dirección de la casa de este sin saber mas, huyendo en el acto; y Cayetano donde se separaron. J. Francisco Silva Randales afirma: que encontró á Mejía declara que, como quince días después ya herido, acompañado de Santos Sie- de encontrarse en la cárcel Francisco rra, y habiéndole preguntado quién lo Pavon, le manifesto que él había causahabía herido, le contesto, que un com- do á Mejía la herida de que murió y que pañero del mencionado Sierra y que ya Santos Sierra estaba preso sin ser culse había huído.

Resulta: que, á pedimento del defensor de Santos Sierra, se recibieron las declaraciones que se narran à continuación: dad de éste, por haber nacido el diezisie-Antonio Barahona afirma que Santos te de Septiembre de mil ochocientos se-Sierra se acercó á un grupo de personas senta y nueve. preguntando quién había herido á José bre y que se toparan con él; que en el bien Santos Sierra se encontró envuelto acto salió del grupo de personas Zeferi- en la lucha habida entre Mejía y Pavón, no Mejía, contestando á Sierra que él no aparece como haya ejercido violencia también era hombre y que podían to suficiente para tenerlo como coautor,

Departamento.—Tegucigalpa, treinta de pelear con él: que Francisco Pavón a-Noviembre de mil ochocientos ochenta compañaba á Sierra, y, cuando oyó hablar á Mejía, le dijo ¿y este qué quiere? Vista la causa instruída contra San- agarrando à Mejía de un puño, pero éstos Sierra, mayor de edad, soltero, sas- te se soltó y se lanzó contra Sierra y tre, y contra Francisco Pavón, de veinte Pavón; que Sierra se hizo à un lado y años, soltero, carpíntero, por atribuírse- Pavón se puso delante de Mejía, camiles el crimen de homicidio perpetrado nando en reculada, y oyó, momento desen la persona de Zeferino Mejía, como pués, que Mejía le dijo a Sierra, hombre, once de Agosto del corriente año, en la y supone que Mejía sólo fué herido en calle de La Ronda de esta ciudad, á in- el estomago porque solo este lugar se mediaciones de la casa que habita Don señalaba cuando decia que lo habían herido. Salvador Pineda, en lo sustan-Resulta: que los facultativos que re-cial, declaró en igual sentido que el anconocieron à Zeferino Mejía le encontraterior y que Pavón asestó un golpe en el ron una herida corto-punzante, situada estomago á Mejía y éste, al sufrir el golen la región abdominal, que interesó los pe, le dijo: "me has matado." Teodosia vasos mesentéricos y produjo la muerte Aguirre vio tres individuos que hacían ademanes como de riña y en seguida Resulta: que los testigos Perfecto Ri- vió que uno de los tres individuos salió vera, Benjamín Rodríguez, Carlos Mon-huyendo, y al pasar frente á la casa donde ella estaba se cercioró de que el guez, afirman haber presenciado una ri- que huía era Francisco Pavón; que pona habida en la fecha y lugar mencio-nados entre Santos Sierra y Francisco dividuos, de los tres á que se ha referido, Pavón, por una parte, y Zeferino Mejía, se dirigieron á pasar frente donde ella estaba y entonces conoció que uno de de ellos era Zeferino Mejía y el otro Santos Sierra; que Sierra, llevaba del brazo á Mejía diciendole que su proposito era conducirlo hasta su casa, y Mejía le dijo que no quería que lo llevara á su casa sin que le hablara á su compañero pable.

> Resulta: que el defensor de Francisco Pavón se limitó a comprobar la minori-

Resulta: que el Señor Promotor Fiscal. María Mendoza y diciendo que era hom- en sus conclusiones, manifestó que si parse, pero Sierra le dijo que no queria por favorecerle la ingenuidad con que confesó el hecho y la tenacidad de Pa constar el concierto ó previo acuerdo cente al exclarecimiento del delito: que micidio. tampoco puede conceptuarse á Sierra responsable de complicidad, porque este castiga con presidio mayor en sus grano puede ser el resultado de una conver- dos mínimo á medio; y por concurrir á gencia de voluntades; y pide que sólo se favor de Pavón la circunstancia de ser declare responsable del homicidio á menor de edad, hay que imponerle la Francisco Pavón y que se absuelva á pena inmediata inferior en grado á la Santos Sierra.

nocimiento facultativo, se ha estableci- pena que debe aplicarse en su término do el cuerpo del delito de homicidio medio, por no concurrir otras circuns perpetrado en Zeferino Mejía, con mo- tancias apreciables. tivo de haber fallecido á causa de la le-

jía, y en el plenario se adujeron las de- y perjuicios, y absuelve á Santos Sieposiciones de Salvader Pineda, Antonio rra.—Notifiquese.—Valladares.—Pedro
Barahona y Teodro Aguirre, que, uniLescoto, Srio. das á la declaración del occiso y al dicho del testigo Cayetano Raudales, sin mente enumerados, en cuanto al hecho ochocientos noventa. de la riña, ponen de manifiesto que

de la sinceridad de sus aseveraciones.

vón en rechazar toda pregunta condu- habido con Pavón para consumar el ho-

Considerando: que el homicidio se anteriormente indicada que es la de Considerando: que mediante el reco- presidio menor en su grado máximo:

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo sión que recibió en la región abdominal, Criminal, á nombre de la República. entre la una v las dos de la mañana del haciendo aplicación de los artículos 71 entre la una y las dos de la mañana del haciendo aplicación de los artículos 71 once de Agosto del presente año.

Considerando: que en el sumario se del Código Penal; 150, reformado, 330, reregistran las deposiciones de los testigos gla 3.°, 370, 934 y 415, número 1.°, del Có-Perfecto Rivera, Jesús y Benjamín Rodiguez, Carlos Moncada y Policarpo cisco Pavón, por el crimen de homicidio Acosta, que arrojan igual responsabilicamentos de presidio en el de esta ciu-Pavón, para concentrarlos como antores ded formitistam elimentos de los artículos 71 reglas 2.° y 7.°, 72, 75, inciso 2.°, 80 y 394 del Código Penal; 150, reformado, 330, reregistran las deposiciones de los testigos gla 3.°, 370, 934 y 415, número 1.°, del Código Penal; 150, reformado, 330, reregistran las deposiciones de los testigos gla 3.°, 370, 934 y 415, número 1.°, del Código Penal; 150, reformado, 330, reregistran las deposiciones de los testigos gla 3.°, 370, 934 y 415, número 1.°, del Código Penal; 150, reformado, 330, reregistran las deposiciones de los testigos gla 3.°, 370, 934 y 415, número 1.°, del Código Penal; 150, reformado, 330, reregistran las deposiciones de los testigos gla 3.°, 370, 934 y 415, número 1.°, del Código Penal; 150, reformado, 330, reregistran las deposiciones de los testigos gla 3.°, 370, 934 y 415, número 1.°, del Código Penal; 150, reformado, 330, reregistran las deposiciones de los testigos gla 3.°, 370, 934 y 415, número 1.°, del Código Penal; 150, reformado, 330, reregistran las deposiciones de los testigos gla 3.°, 370, 934 y 415, número 1.°, del Código Penal; 150, reformado, 330, reregistran las deposiciones de los testigos gla 3.°, 370, 934 y 415, número 1.°, del Código Penal; 150, reformado, 330, reregistran las deposiciones de los testigos gla 3.°, 370, 934 y 415, número 1.°, del Código Penal; 150, reformado, 330, reregistran las deposiciones de los testigos gla 3.°, 370, 934 y 415, número 1.°, del Código Penal; 150, reformado, 330, reregistran las deposiciones de los testigos gla 3.°, 370, 934 y 415, número 1. Pavón, para conceptuarlos como autores dad, á suministrar alimentos á la famidel homicidio cometido en Zeferino Me- lia del occiso y al pago de costas, daños

Corte de Apelaciones de lo Criminal. contrariar à los tres testigos primera- Tegucigalpa, siete de Febrero de mil

Vista por apelación, con audiencia de Santos Sierra no tuvo intención de ma- las partes y del Ministerio Público, la tar ni aun de reñir con Zeferino Mejía; sentencia que, en treinta de Noviembre y que Francisco Pavón fué quien hirió del año próximo pasado, pronunció el en el estómagora Mejía.

Juez de Letras de lo Criminal de este Considerando: que merecen mayor Departamento, condenando á Francisco crédito los testigos presentados por la Pavón, de veinte años, soltero, carpintedefensa de Santos Sierra, aunque mero, por el crimen de homicidio perpenores en número, ya por estar mejor en trado en Zeferino Mejía, como entre la terados de los hechos sobre que decla- una y dos de la mañana del once de Aran, como por estar de acuerdo con lo gosto del año citado, en la calle de "La declarado por el ofendido Zeferino Mejía Ronda" de esta ciudad y á inmediacioy en momentos en que no podía dudarse nes de la casa de Don Jesús Amaya, á sufrir la pena de dos años seis meses de Considerando: que en mérito de lo re- presidio en el de esta ciudad, á suminislacionado, Santos Sierra no es responsa- trar alimentos á la familia del occiso y ble del homicidio perpetrado en Mejía; al pago de costas, daños y perjuicios; y atendiendo á que aparece demostrado absolviendo á Santos Sierra, mayor de que no indujo á Francisco Pavón á co- edad, soltero y sastre, por atribuírsele meterlo, y á que no cooperó á su ejecu- el mismo delito; la Corte de Apelaciones ción por un acto sin el cual no se hubie- de lo Criminal, á nombre de la Repú ra efectuado; único motivo por el cual blica, de conformidad con las dispo-podría conceptuársele culpable aun sin siciones citadas en la sentencia de que se

2.º, y 935 del Código de Procedimientos culos 739 y 760 del Código de Procedi y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la confirma cífico, y por mayoría, en razón de haber y manda hacer la respectiva devolución formado voto particular el Magistrado de autos. Notifiquese.—Bonilla.—Ze-laya Vijil.—González.—J. A. Domínguez, Secretario.

Corte Snprema de Justicia.-Tegucigalpa, Abril veintiuno de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Públi-Apelaciones de lo Criminal, fecha siete de Febrero último, que confirma la del respectivo Juez de Letras de este Departamento, pronunciada en treinta de Noviembre del año anterior, y en la cual condena á Francisco Pavón, por homicidio en Zeferino Mejía, cometido en esta ciudad el once de Agosto de dicho año, á la pena de dos años y seis meses de presidio, á suministrar alimentos á la familia del occiso y al pago de costas, daños y perjuicios; absolviendo á Santos Sierra del mismo delito.

Resulta: que el recurso se funda en la infracción del artículo 79 del Código Penal, en relación con los 32 y 34 del propio Código, en concepto de que, impuesta la pena de presidio mayor en su grado máximo, que lleva consigo la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos durante el tiempo de la condena, y la pérdida del arma con que se delinquió, se omitió la condenatoria expresa en tales accesorias, sin la cual la sentencia no puede ejecutarse en ellas.

Considerando: que la casación tieve por objeto la cuestión principal, sobre la que recaen los debates y pruebas de Desacato grave.—Imposición de la pena en conformilas partes, y que la omisión enunciada, por punto general, no puede motivar el recurso, por ser materia de naturaleza accesoria; y que, además, llevando la pena aplicada anexas las accesorias de que el fallo no hizo mención, debe siempre entenderse y ejecutarse la condenatoria en ellas, por lo que, para el efecto de la casación, no existe la infracción nuel Gómez Bustillo, de cincuenta y tres que se invoca.

ha hecho mérito y los artículos 373, inciso sencia de las leyes citadas, y de los artímientos, de acuerdo con el Fiscal Espe-Uclés, declara no haber lugar al recurso de que se trata.—Notifiquese y devuélvanse los autos con certificación. —Ferrari. — Uclés. — Padilla. — Escobar. — Membreño.-Trinidad Fiallos S., Srio.

Voto particular.

La Corte Suprema ha declarado sin co, contra la sentencia de la Corte de lugar la casación interpuesta por el Fiscal, en la causa contra Francisco Pavón y Santos Sierra, por homicidio en Zeferino Mejía. Habiendo votado por la procedencia del recurso, consigno aquí las razones que me asisten. Para el efecto del presente recurso, las penas accesorias son cuestión principal, precisamente porque la pena principal las lleva siempre consigo. Cierto es que el presidio menor, en su grado máximo, lleva envuelta la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y toda pena de delito la pérdida del instrumento del mismo, debiendo cumplirse estas penas à pesar del silencio del fallo. Pero el artículo 79 del Código Penal, que previene, no obstante esto, la condenatoria expresa en las accesorias, es terminante, y. siendo elaro su sentido, no está sujeto á interpretación. De consiguiente, la casación entablada tiene lugar por infracción de este articulo y en virtud del 739, causa 1.º Código de Procedimientos, y 32, número 4, Constitución.—Tegucigalpa, Abril 21 de 1890.—Uclés.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

dad con lo dispuesto en el artícul 267 del Código

Juzgado de Letras de lo Criminal del Departamento.—Tegucigalpa, treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruída contra Maaños, casado, labrador y vecino de esta Por tanto: la Corte Suprema de Justi- ciudad, por el delito de desacato cometi. cia, á nombre de la República, con pre- do contra el Alcalde de Policía de Ta.

tumbla, Don Victor Barrientos, en el lu-gar llamado "Sabana de Matamoros," distante como un cuarto de legua del zier, Srio.

expresado pueblo.

Resulta: que iniciado el proceso por el Juez de Paz de Tatumbla, en la misma fecha, en virtud de acusación que estableció el funcionario ofendido, se recibieron las declaraciones de cinco testigos que, contextes, afirman haber oído las espresiones injuriosas y amenazantes que el acusado profirió contra el acusador, con motivo de haberlo requerido éste en su carácter de autoridad, en ocasión que lo requería, para que le mostrara la licencia que lo autorizaba para dar un las cárceles de esta ciudad y al pago de baile en despoblado. baile en despoblado.

Resulta: que también se hizo constar en el sumario, que se encontraba ejer-

gidor Municipal de Tatumbla.

· mario.

llo dirigió injurias y amenazas de carác-ter grave, al Señor Víctor Barrientos, el del baile, que su propiedad sólo él la sión que el Señor Barrientos se encon-lleva, y no halla como sacársela, quisietraba en el ejercicio de sus funciones de ra que de mí á él nos arregláramos, pues sado se ha hecho responsable del delito dad de los hombres, pues estamos dánde desacato grave, punible con reclu-dole y rindiéndole gracias de sus bue-sión menor en cualquiera de sus grados nos servicios á la Preceptora, y viene á y multa de circuenta á quinientos pesos, penas que deben aplicarse tomando en á zocarme en estos machos," y con ocuenta las posibilidades pecuniarias del tra frases igualmente injuriosas. procesado, lo mismo que la falta de cir- Resulta: que, recibida la rat cunstancias apreciables.

Criminal, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 27, 71, reglas 1.º y 7.º, 72, 73, 266, número nifestación relacionada, hecha por el Al-3.º, caso 4.º y 267 del Código Penal, 150 calde de Policía al Juez que los interroga. reformado, 330, regla 2. y 934, del Co-digo de Procedimientos, condena á Ma-auto de cárcel á Gómez Bustillo y remidesacato grave de que se ha hecho méri- lo Criminal. to, á un año y un día de reclusión en las carceles de esta ciudad y al pago de cin-con el cargo que se le hizo por el delito

ción de costas, daños y perjuicios.—Notifiquese. - Valladares. - C. Loreto Ma

Corte de Apelaciones de lo Criminal. Tegucigalpa, dos de Octubre de mil o-

chocientos ochenta y nueve.

Vista en consulta la sentencia que, el treinta y uno de Julio último, pronunció el Juez de Letras de lo Criminal del Departamento, condenando á Manuel Gómez Bustillo, por desacato grave, á sufrir un año y un día de reclusión en daños y perjuicios.

Resulta: que en veintiuno de Nociendo el cargo de policía en el mes de viembre del año anterior el Alcalde de Noviembre último en su calidad de Re-Policía del pueblo de Tatumbla, Regidor primero Victor Barrientos, se pre-Resulta: que elevado el proceso á plenario se ha sustanciado con audiencia del acusador y del defensor del reo, sin mes citado, y en el lugar llamado Sabaque hayan sido desvirtuados en manera na de Matamoros, distante como un alguna los datos acumulados en el su-cuarto de legua de Tatumbla. Manuel Gómez Bustillo, por haberle prevenido Considerando: que consta plenamente que le presentara la licencia que había comprobado que Manuel Gômez Busti- obtenido para el baile que tenía en su veintiuno de Noviembre último, en oca-mandaba, que solo este Regidor se la Alcalde de policía, por lo cual el proce- viene á trastornar el orden de la propietrastornar este animal, pues estoy hecho

Resulta: que, recibida la ratificación del caso, el Juez instructor examinó Por tanto: el Juzgado de Letras de lo legalmente varios testigos, quienes declaran de un modo contexte, que les consta la certeza de los conceptos de la ma-

Resulta: que este funcionario decretó nuel Gómez Bustillo, por el delito de tió la sumaria al Juzgado de Letras de

Resulta: que el reo no se conforma cuenta pesos de multa y á la satisfac- de desacato grave, y que antes de prac-

ticar esta diligencia, se agregó al expe-contra el Alcalde de Policía del pueblo diente certificación del acta en que consta que Víctor Barrientos fué electo Regidor primero de la Municipalidad de Tatumbla para el año próximo pasado, y que tomó posesión de su encargo el primero de Enero del mismo año.

Resulta: que el plenario de la causa se tramitó con intervención del representante del Regidor Barrientos, quien se apersonó como acusador del reo, y del

defensor de éste.

Resulta: que no se rindió justificación alguna en descargo del procesado.

Oído el Ministerio Público;

Considerando: que las frases injuriosas dirigidas por Manuel Gómez Bustillo, al Alcalde de Policía Víctor Barrientos, por el motivo explicado, constituyen el delito de desacato grave, penado por la ley, con reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Considerando: que teniendo el Tribunal la facultad de elegir el grado con que debe castigarse el hecho que se juzga, la pena del grado electo, debe aplicarse en el término medio, puesto que no han concurrido en la comisión del delito circunstancias que atenúen ó agraven la

responsabilidad de su autor.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 27, 71, reglas 1.° y 7.°, 72, 73, 266, número 3.°, caso 3.°. 267 y 268 del Código Penal, 330 regla 2.2, 934 y 935 del Código de Procedimientos, condena á Manuel Gómez Bustillo, por desacato grave, á sufrir un año cuatro meses y un día de reclusión en las carceles de esta capital, y al pago de una multa de cincuenta pesos, y á satisfacción de costas, daños y perjuicios.— Notifiquese.—Zelaya Vijil.—Bonilla.— González.— J. A. Domínguez, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo ocho de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Manuel Gómez Bustillo, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha dos de Secretario. Octubre próximo pasado, en la que se le condena, por el delito de desacato grave,

de Tatumbla, regidor Víctor Barrientos, el veintiuno de Noviembre del año anterior, á la pena de un año cuatro meses v un día de reclusión en las cárceles de esta ciudad, á una multa de cincuenta pesos, y en costas, daños y perjuicios, reformando así, en consulta, el fallo de primera instancia, pronunciado el treinta y uno de Julio, que fija la reclusión en un año y un día.

Resulta: que se alega la infracción del artículo 267, sección 1.º y del 71 regla 1.º Código Penal, por mala aplicación, en concepto de que, siendo la pena señalada reclusión menor en toda su extensión, y no concurriendo en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, ha debido imponerse aquélla en su grado medio y término medio, que son doce meses, según práctica uniforme de los tribunales, de conformidad con los artículos 60, 61, y 62 del mismo Código.

Considerando: que la pena asignada al delito es reclusión menor en cualquiera de sus grados, y que la Corte sentenciadora, en atención á las circunstancias, la ha impuesto en su grado medio, con entero arreglo á la ley, y aun al concepto de derecho invocado por el recurrente, quien ha padecido error de hecho, como se ve de la tabla demostrativa del artículo 60.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones citadas v artículos 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y de acuerdo con el Fiscal, declara: no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito.-Notifiquese y devuélvanse los autos con la certificación correspondiente. —Ferrari. — Uclés. — Padilla. — Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S.,

TIPOGRAFÍA NACIONAL—CALLE REAL